

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 264/2017.**

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

- a. **Obtención del carácter de precandidata a Presidenta Municipal.** El 7 de marzo de 2017.
- b. **Determinación de candidatura interna de Igor Fidel Roji López.** El 25 de marzo.
- c. **Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en Sala Regional Xalapa.** Interpuesto vía *per saltum*, el 29 de marzo, dándole la clave SX-JDC-0276-2017.
- d. **JDC 131/2017 del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz.** El 29 de marzo.
- e. **Recurso de queja.** Registrado como CNJP-JDP-VER-419/2017, resuelto el 13 de abril, declarando infundados los agravios.
- f. **Nueva impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El 17 de abril, la hoy actora presentó JDC.
- g. **JDC 185/2017 del índice de este Tribunal Electoral.** El 19 de abril.
- h. **Tercera impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El 13 de mayo, la actora JDC, al que se le dio la clave SX-JDC-448-2017. Se encuentra en sustanciación.
- i. **Acuerdo OPLEV/CG112/2017.** 1 de mayo del presente año.
- j. **Acuerdo OPLEV/CG113/2017.** En sesión extraordinaria iniciada el 2 de mayo y concluida el 3 siguiente.
- k. **Acuerdo OPLEV/CG119/2017.** En fecha 5 de mayo, se emitió dicho acuerdo.
- l. **Presentación del juicio ciudadano ante el OPLEV.** El 5 de mayo, se presentó el citado juicio, que dio origen al expediente JDC/029/CG/2017.

II. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral.

- a) **Recepción del juicio ciudadano a este Tribunal.** Remitido a este Tribunal el 9 de mayo.
- b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de 10 de mayo.
- c) **Radicación.** Por acuerdo de 15 de mayo.
- d) **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su momento se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

**ACTO
SIMPUGNADOS**

OPLEV/CG112/2017, por el que se resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

OPLEV/CG113/2017. Por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a Ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, y se emitieron las listas definitivas; presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral 2016-2017.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer del presente asunto en el que acude la Ciudadana Elvia Ruiz Cesáreo, como militante y precandidata del PRI, a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, quien entre otras cuestiones, aduce violación a su derecho político-electoral de ser votada.

Estudio de fondo. Los agravios se analizan por temas:

a) Ilegal registro del C. IGOR FIDEL ROJI LÓPEZ, dado que fue la actora quien dio cumplimiento de los bloques de competitividad, rentabilidad electoral y paridad de género, en el proceso interno del PRI, respecto al municipio de Orizaba, Veracruz. A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**.

Ello porque el pasado 5 de mayo, este Tribunal dictó resolución en el JDC 185/2017, en el cual se determinó confirmar la determinación del órgano partidista impugnado y, por tanto, la postulación del candidato electo y ahora registrado ante el OPLEV, operando en el caso, la eficacia refleja de la cosa juzgada, además el PRI, determinó con base en el principio de autodeterminación y autoorganización, eligió, a la persona que consideró idónea para cumplir con su plataforma política, realizando su postulación como candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

b) Violación al principio de legalidad por parte del OPLEV al no vigilar el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones del PRI.

Por otro lado, la actora plantea que el OPLEV no vigiló el cumplimiento de la paridad en las postulaciones del PRI, aduciendo la existencia de vicios o violaciones imputables a dicha autoridad, tal agravio resulta **infundado**, porque el OPLEV determinó válidamente que el PRI:

a. Cumplió con la homogeneidad en las fórmulas, de la totalidad de las planillas, al advertir que las 142 fórmulas son homogéneas, es decir, propietaria, propietario y suplente, corresponden al mismo género; b. Sí existe alternancia de género, debido a que se advierte que la fórmula de hombres o mujeres que postulan, se sigue el otro género de forma alternada; c. Cumplió con la paridad vertical, esto es que, en los Ayuntamientos integrados por un número de ediles par, se postula la misma cantidad de hombres y mujeres y cuando es impar, un género rebasa al otro por una candidatura; d. Se cumple con la paridad horizontal, porque de los 142 municipios en los que postula en coalición, en 71 son mujeres y en 71 hombres, y en los 35 en los que postula sólo, 17 son encabezadas por hombres y 18 por mujeres; e. Se cumple con la representatividad y con la rentabilidad en todos los bloques, de manera particular en el que se encuentra el Municipio de Orizaba, sub-bloque de votación más alto.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce la actora, sí se revisó el cumplimiento de los bloques de representatividad, rentabilidad y paridad de género, de ahí que la responsable no haya violentado los principios de rigen su actuación, razón por la cual, su agravio resulta **infundado**.

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos OPLEV/CG112/2017 y OPLEV/CG113/2017.